



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 162 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 MAR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2132622, N° 2132560 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JUAN CARLOS CUAYLA TACO, el Informe N° 2471-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1573-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 1123-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 060-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 84-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 067-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 155-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 265-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 217-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 20 de setiembre del 2021, se impuso al administrado JUAN CARLOS CUAYLA TACO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082435 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° F5T-859 y que mediante escritos con expediente N° 2124674, N° 2124689 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de Nulidad presentada por el administrado JUAN CARLOS CUAYLA TACO en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082435; asimismo lo SANCIONO con la suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082435, con código de infracción M.2, de fecha 20 de setiembre del 2021, conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escritos con expediente N° 2132560, N° 2132622, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 2471-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1573-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 1123-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, por falta de documentación, la misma que es elevada mediante Informe N° 060-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 84-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 067-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, por falta de documentación, la misma que es elevada mediante Informe N° 155-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 265-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas





terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." Asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JUAN CARLOS CUAYLA TACO (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 19 de noviembre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 30 de noviembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación de la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando se declare fundada la nulidad de la papeleta y se le absuelva todas las sanciones administrativas, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) que en la papeleta de infracción, se observa que en el rubro apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor el efectivo policial consigna Coayla Taco Juan Carlos cuando lo correcto es Cuayla Taco Juan Carlos, en el rubro de la Tarjeta de Identificación Vehicular se observa que el efectivo policial consigna el N° 00048034641 cuando lo correcto es N° 0004803964. b) que el efectivo policial PNP TARQUI RAMOS CRISTHIAN levanta la papeleta de infracción al tránsito N° 082435 (M-02) de forma irregular y arbitraria ya que el PNP TARQUI RAMOS CRISTHIAN ignoraba el debido procedimiento que se debía seguir, debido a que no contaba con el curso CANTRA c) que en la papeleta de infracción de tránsito tiene como supuesta fecha de la infracción el día 20 de setiembre del 2021, el efectivo policial pretende sancionarlo, haciendo ver como si hubiera conducido la unidad vehicular de placa N° F51859 el día 20 de setiembre del 2021, siendo completamente imposible, debido a que el vehículo se encontraba retenido en la comisaría desde el domingo 19 de setiembre del 2021, sin tener acceso. d) las papeletas de infracción materia de impugnación vulneran el debido proceso;





contravienen lo prescrito en la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en su artículo IV, los Principios, Administrativos, tales como Principio de Legalidad, el Principio de Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. Con respecto a dicho argumento, se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082435 con código M.2 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹**, dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, ya que si bien es cierto según el Documento Nacional de Identidad que obra en el expediente, su primer apellido es Cuayla, asimismo respecto al rubro de Tarjeta de Identificación Vehicular, dichos errores no fueron advertidos por el administrado al momento de suscribir la papeleta de Infracción de Tránsito N° 082435, el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000409, con registro de Dosaje N° B-000052 (que obran en el expediente), se encuentra consignado el DNI del administrado, quedando plenamente identificado, asimismo en el TUO de la LPAG se tiene la conservación del acto prevista en el Artículo 14°, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado. Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (obra en el expediente) señala: "(...) se encontraban participando en el operativo policial por fuerzas propias al mando del CMDTE PNP SANCHEZ MATTO MERVIN a la altura de la Av. 25 de noviembre frente del colegio Simón Bolívar, se intervino al vehículo M1 marca NISSAN, modelo Frontier, color verde Perlado metálico, con placa de rodaje F5T-859 conducido por la persona de JUAN CARLOS CUAYLA TACO (44) con DNI Nro. 04437499 mismo que al momento de la intervención y al solicitarle los documentos del vehículo y su licencia de conducir este presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico) motivo por el cual se trasladó el vehículo al PAR PNP SAN FRANCISCO poniendo a disposición con su respectiva Acta de Situación Vehicular posteriormente el traslado del conductor a la comisaria PNP MOQUEGUA para las diligencias correspondientes por estar inmerso a la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en modalidad de Peligro Común (conducir en estado de ebriedad) (...) Con Oficio N° 391-2021-SIAT se le condujo al conductor a la POSMEPOL PNP MOQUEGUA para el descarte del dosaje etílico, dando como resultado en la prueba cualitativa Positivo quedando pendiente la prueba cuantitativa, motivo por el cual el conductor es puesto a disposición a la Sección SIAT PNP MOQUEGUA en calidad de detenido por estar inmerso a la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en modalidad de peligro común (conducir en estado de ebriedad), (...)", es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082435 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaria de Moquegua, circunstancia que también se hace mención en dicha papeleta, toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000409, con registro de Dosaje N° B-000052, con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado. Como ya se mencionó en el numeral anterior, al administrado fue intervenido el día 19 de setiembre del 2021, según el Acta de Intervención Policial, pero que el mismo fue puesto a disposición de la sección de tránsito de la Comisaria de Moquegua, para que se le realicen las pruebas pertinentes de dosaje etílico, es por ello que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082435 con fecha 20 de setiembre del 2021, luego de haber obtenido el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000409, con registro de Dosaje N° B-000052, el mismo que tuvo como resultado 1.62 g/l, y como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, que establece: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", en este entender la fecha consignada en la mencionada papeleta, es el día en que se redactó, pero hace referencia en el campo de otros datos adicionales, lo siguiente: "dosaje etílico 1.62 g/L", por lo que el argumento del administrado debe desestimarse;

Que, respecto al argumento d) señalado por el administrado. Se debe precisar que respecto al Principio de Legalidad, según el numeral 1 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad", de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, corresponde conocer, resolver e imponer sanción en materia de transporte a la Sub Gerencia de

¹ Resaltado es nuestro



Transportes y Seguridad Vial por ser la autoridad competente, y que al caso de autos debido a las infracciones de tránsito cometidas por el administrado, impuesta mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082435 y frente a la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito interpuesto por el administrado dicha Sub Gerencia emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad. Respecto al principio de debido procedimiento, en el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del RNT, establece: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)", en el caso de autos se inició el Procedimiento Sancionador al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N°082435, con código M.2, de fecha 20 de setiembre del 2021, asimismo en el Artículo 331 del TUO del RNT, respecto al derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. (...)" y según el Artículo 336° del TUO del RNT respecto al trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...) 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.", es por ello que frente a su escrito de nulidad de la papeleta de infracción presentada por el administrado, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT por tanto correspondía ser conocida y resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad competente para emitir la resolución de sanción y concluir el procedimiento sancionador en esta etapa, emitiéndose la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento, ya que su pedido de nulidad de la papeleta de infracción, fue encausado y calificado como descargos, no habiéndose vulnerado el principio del debido procedimiento. Con relación al principio de razonabilidad, de acuerdo al numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)", En el caso de autos la Infracción con código M.2 según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, tiene una sanción de "Multa de 50% de la UIT a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (...)", la misma que no tiene beneficio respecto al importe previsto de acuerdo al numeral 1 del Artículo 336° del TUO del RNT, ni atenuante alguno al caso de autos, y que revisada la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, es la señalada anteriormente, asimismo en el considerando 10 de la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señala: "de la consulta en el Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°082435, esta se encuentra en estado de pago CANCELADO, mediante recibo N° 0354870, de fecha 20 de setiembre del 2021, por la suma de S/. 2,200.00 (dos mil doscientos con 00/100 soles), por ende no se acredita la vulneración al principio de razonabilidad, por lo que se debe desestimar dichos argumentos;

Que, bajo esas premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082435 , asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, toda vez que el administrado ya cumplió con pagar la sanción pecuniaria, quedando pendiente la sanción no pecuniaria;

Que, mediante Informe Legal N° 217 -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JUAN CARLOS CUAYLA TACO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDOAAT FOLIO N° 142

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JUAN CARLOS CUAYLA TACO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1877-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado JUAN CARLOS CUAYLA TACO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL